



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

Vía Sumaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-72008/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
- TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

==== **SENTENCIA** ===

Ciudad de México, a veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTADOS:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **once de septiembre del dos mil veinticuatro** y en el que señaló como acto impugnado, el siguientes -----

1. La infracción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación: bajo el supuesto de haber trangredido la disposición

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

JUICIO-72008/2024
2024-02-27



-2-

contenida en el: "Artículo: 11, Fracción: X, Párrafo: 5, Inciso: D" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, DERECHA O EN "U", ASÍ COMO CAMBIAR DE CUERPO DE CIRCULACIÓN EN LA MISMA VÍA CUANDO EXISTAN SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS QUE PROHÍBAN ESTOS MOVIMIENTOS." motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a DATOS
DATO Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA A DECIR VERDAD, en **03 de septiembre de 2024**, misma fecha en la que realicé el pago correspondiente de la infracción por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en DATOS
DATO a través de línea de captura: DATOS
DATO -----

2.- Mediante auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En autos del **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, respectivamente, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

36

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) El C. Jesús Elías Juárez Juárez en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduce en su primera y segunda causal de improcedencia, que la parte actora conoció el acto impugnado desde la fecha de su emisión, siendo extemporánea la presentación de la demanda precisando que el actor promovió fuera del término legal en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Este Juzgador, advierte que la autoridad no exhibió documental alguna en la que se observe que la parte actora fue notificada del acto impugnado en la fecha de su emisión; en consecuencia, no se sobresee el juicio por la causal propuesta e informa que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracciones VI así como 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos. Así mismo refiere que los actos impugnados materia de debate se encuentran debidamente fundados y motivados.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, las causales en estudio resultan infundadas, ya que de las constancias que obran en autos, se observan las copias de:-----

⇒ "CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE VERIFICACIÓN", expedido por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, encontrándose a nombre de

TJ/III-72008/2024
A-299493-2024



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, *el vehículo sancionado con número de placa*

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

- ⇒ "COPIA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN", con número DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA con fecha de expedición ocho de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México., que se encuentra a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con placas de circulación DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
- ⇒ "IMPRESIÓN DE LA CONSULTA DE ADEUDOS" de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (Atención Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México), que muestra la sanción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
- ⇒ "LOS FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA Y EL COMPROBANTE DE PAGO", con línea de captura: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con ticket expedido por DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF como comprobante de pago, que contiene el mismo número de referencia, interpuesta al vehículo con placas DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART correspondiente al vehículo sancionado."

Instrumentales de donde se advierte el vínculo de la actora, como propietaria del vehículo sancionado con número de placas DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART materia de la boleta impugnada.-----

Así las cosas, en los citados documentos se señalan datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las multas de sanción que se le impusieron a la accionante junto con el pago de la misma y, por lo tanto, se comprueba que la actora tiene interés legítimo sobre el vehículo infraccionado.-----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer la accionante al impugnar los actos, toda vez que en dichos documentales existe una relación sucinta de que ella es concesionario del vehículo infraccionado porque la placa de circulación se encuentra en la boleta de infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto, la misma ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"Época: Novena Época ----- Registro: 185376 ----- Instancia: Segunda
Sala ----- Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----- Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Y en lo que respecta a que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, se desestima la causal, pues el análisis sobre la legalidad del acto impugnado se realiza al estudiarse el fondo del asunto, no así al resolverse las causales de improcedencia.

A consideración del Magistrado Instructor, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben **desestimarse**, toda vez que, las autoridades demandadas al señalar que cuestiones relacionadas con la legalidad del acto impugnado y las obligaciones de las demandadas, se refiere a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, las cuales serán atendidas al momento de efectuarse el estudio del mismo, máxime que la parte demandante vierte

TJ/III-72008/2024
Semanario Judicial de la Federación



A-29943-2024

conceptos de nulidad relacionadas con cada uno de los actos que pretende debatir.-----

Lo anterior conforme lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, y cuyo contenido se reproduce a continuación: -----

«CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.»* -----

Igualmente, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.»* -----

B) Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México**, mediante su representante, solicito el sobreseimiento del juicio, aduce en sus dos causales que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanción en materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión del acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, pues el *"FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al *"interés jurídico"* de la actora.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

38

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevé el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX jente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo al primer párrafo del numeral 39.

Bajo ese tenor, a juicio de esta Juzgadora las causales en estudio **resultan infundadas**, dado que sí estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora, dado que se constituyen un acto de autoridad desde el momento en que la actora pagó la multa impuesta en la boleta impugnada, a través del recibo que obra en fojas de autos.

Con los que se demuestra el pago realizado por la actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el Tesorero de la Ciudad de México, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pagó a favor de dicha Tesorería la multa de infracción, lo cual si constituyen a un acto de autoridad que afectan la esfera jurídica del promovente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las

TJ/III-72008/2024



A-220403-2024

autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables dado que en la página se aprecia la multa pagada derivada del cobro realizado al accionante causándole un perjuicio.-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Sanción con número de folio;** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C precisada en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozcan su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de la constancia que obra en autos, misma que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues la misma obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

79

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer, segundo y tercer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, la boleta de sanción resulta ilegal, toda vez que es un acto viciado y no acreditan la competencia del Agente de Tránsito que sanciono, pues carece de fundamentación y motivación de acuerdo a lo contenido en el artículo 16 Constitucional, siendo que la boleta de infracción consultada en la página electrónica, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandadas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las infracciones, y por ende se declare la nulidad del acto impugnado, mencionado que no cubrieron con los requisitos señalados en el artículo 59 fracción II, 60 incisos b), e), último párrafo, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, como tampoco encuadra la conducta con el artículo señalado por la demandada y al ser así, entonces resulta también ilegal el pago realizado con motivo de la misma y la multa impuesta en la boleta impugnada es ilegal, de igual manera no se menciona a través de qué equipo o sistema tecnológico fue obtenida la información que dio origen a la interposición de la infracción, desconoce el motivo y el contenido de las mismas y nunca fueron notificadas, situación que deja en estado de indefensión y la multa al establecer fijas la cuantía y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible donde se propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, contraviniendo en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México expuso que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que la boleta impugnada está debidamente fundada y motivada.....

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que no está debidamente fundada ni motivada la boleta de sanción lo que se analiza supliéndolas deficiencias de la demanda; en atención a lo que enseguida se expone: -----

Este Órgano Jurisdiccional, considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en la boleta impugnada los alcances legales que tuvo en consideración para su emisión, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es

TJ/III-72008/2024
A-299493-2024



tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto; exigencia de fundamentación y motivación que también se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida con número de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC donde se aprecia que el Agente de Tránsito cita en la infracción el artículo 11 fracción 10, inciso D del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Pretendiendo motivar la boleta únicamente indicando lo señalado en los artículos que invocó, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, pues sólo indica lo preceptuado por los preceptos legales comentados. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que la citada boleta cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado, por parte del Secretario demandado, dado que no señaló cómo fue la conducta del particular y/o la descripción de la actuación indebida del particular en el acto impugnado.-----

ESTONAL
DENTRISTE
DISEADO
TAN

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada la boleta de sanción, que incluso cuenta con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar a la hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente pretendiendo señalar de manera indirecta que la actora cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción gráfica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas boletas no son procedentes.-----

ESTONAL
DENTRISTE
DISEADO
TAN

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que el acto hoy impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del mismo, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicho Secretario se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** -----

Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de las multas, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.-----

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que los actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente que se cometió dicha infracción, se reitera, sin adminicular ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción impugnada.-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

Tomo: 145-150 Sexta Parte-----

Página: 284-----

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada." -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

TJ/III-72008/2024
A-299493-2024



"Octava Época. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----

Tomo 64, abril de 1993. -----

Tesis: VI, 2, J/248. -----

Página 43.-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículo y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En esta tesis, y toda vez que la Boleta de Sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC es contraria a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, el acto impugnado derivado de la misma como es el cobro de la multa impuesta, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.

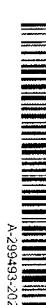
Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. -
Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. -En los casos en

TJ/III-72008/2024
LTAITRC



A-299493-2024

que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Sanción** con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:-----

- ⇒ **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
cancelar la Boleta de Infracción combatida del registro correspondiente.
- ⇒ **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, devolver la cantidad total de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ⁵⁾

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-72008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/JGF.

1 DE JUNIO 2024
ESTA FECHA SERÁ
DIA 2024
TERESA GUTIÉRREZ
MAESTRA DE ACUERDOS

TJ/III-72008/2024



A-289493-2-024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA**

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-72008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

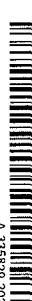
Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJ/III-72008/2024



A-35829-2024

Ciudad de México, SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

El día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ofimática

El día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto